

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23889 ACUERDO europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdo multilateral del que es parte España y que deroga temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.

ACUERDO

En virtud de los marginales 2010 y 10602 del ADR relativo al transporte de materias de la clase 3

I. En derogación de las prescripciones contenidas en el ADR y en particular en el marginal 2301 a), las siguientes disposiciones serán de aplicación al transporte de ciertas materias de la clase 3.

A) Las materias incluidas en 1.º a 6.º, 21 a 26 y 31 a 34 no estarán sometidas a las prescripciones de los anexos A y B del ADR si son transportadas en las condiciones siguientes:

1. Las materias clasificadas en la letra b) de cada cifra, con exclusión del 5.º b), hasta tres litros por envase y hasta doce litros por bulto.

2. Las materias clasificadas en 5.º b), hasta cinco litros por envase y hasta veinte litros por bulto.

3. Las materias clasificadas en la letra c) de cada cifra, hasta cinco litros por envase y hasta cuarenta y cinco litros por bulto.

Estas cantidades de materia deberán transportarse en envases combinados que cumplirán como mínimo las condiciones establecidas en el marginal 3538.

Las «Condiciones generales de los envases y embalajes» del marginal 3500 1) y 2), así como 5) a 7), deberán ser respetadas.

B) Las materias incluidas en 5.º b) y c) podrán transportarse igualmente en envases metálicos o de plástico, en cantidad que no sobrepase los cinco litros por envase, estando sometidos únicamente a las prescripciones del marginal 3500 1), 2) y 5) a 7), si estos envases van sujetos en paletas, mediante abrazaderas, fundas retráctiles o extensibles, o por cualquier otro método adecuado.

En este caso, además de las indicaciones, que prescribe el ADR, el expedidor deberá consignar en la carta de porte la indicación siguiente: «Transporte acordado según los marginales 2010 y 10602 del ADR».

2. El presente Acuerdo se aplicará a los transportes efectuados entre los países que hayan firmado este Acuerdo específico. Expirará en la fecha de entrada en vigor de las enmiendas del ADR relativas a los marginales 2301 y 2308.

Madrid, 28 de febrero de 1991.—La Autoridad competente para el ADR en España.

El presente Acuerdo fue suscrito entre España, Francia, Luxemburgo, Polonia y Suiza.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23890 ORDEN de 19 de septiembre de 1991 sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1991.

El Reglamento (CEE) 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1806/89 del Consejo, de 24 de junio de 1989, que establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Arroz, dispone en su artículo 25 bis que los productores de arroz efectuarán anualmente una declaración de

existencias y de cosecha, y los industriales titulares de molinos arroceros una declaración de existencias.

El Reglamento (CEE) 2124/83, de la Comisión, de 26 de julio de 1983, desarrolla el citado artículo 25 bis, precisando las fechas y el contenido de las declaraciones exigidas, a presentar ante el Organismo de Intervención del Estado miembro.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los industriales arroceros y los agricultores, o sus Entidades asociativas, que dispongan de existencias de arroz de cosechas anteriores a 1991 en el territorio nacional, con exclusión de Ceuta, Melilla e islas Canarias, deberán realizar declaración de las mismas al 31 de agosto de 1991, especificando, por variedades, las cantidades existentes e indicando si son de arroz de grano largo, medio o redondo, según la definición vigente en la Comunidad Económica Europea [Reglamento (CEE) 3877/87]. Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA correspondientes a las ubicaciones de los locales donde se halla almacenado el arroz, antes del 30 de septiembre de 1991.

Los productores de arroz, o sus Entidades asociativas, harán la declaración conforme al modelo del anexo I.

Los industriales harán la declaración conforme al modelo del anexo II. En ella deberán distinguir las existencias de arroz en cada una de las fases de elaboración (cáscara, cargo y blanco). Asimismo, distinguirán su procedencia nacional, comunitaria o importada de terceros países.

Art. 2.º Las personas naturales o jurídicas productoras de arroz en el año 1991 deberán presentar declaración de la cosecha correspondiente antes del 31 de octubre de 1991. Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA en cuyo ámbito se haya cultivado el arroz, haciéndose conforme al modelo del anexo III.

Art. 3.º Se faculta al SENPA para efectuar los controles necesarios que determinen la exactitud de las declaraciones presentadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

ANEXO I

Declaración de existencias al 31 de agosto de 1991

(Agricultores arroceros o sus Asociaciones)

Don
con número de identificación fiscal número
domiciliado en
(calle, número, población), de la provincia de

Declara:

Primero.—Que al 31 de agosto tenía depositado en los almacenes que se relacionan las partidas de arroz-cáscara siguientes:

Tipos	Variedad	Cantidad Toneladas	Ubicación del almacén (calle, número y localidad)
Arroz de grano largo			
Total			
Arroz de grano medio			
Total			
Arroz de grano redondo			
Total			
Total general			

Segundo.-Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1991.

Tercero.-Que autoriza al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

En a de de 1991.
(Firma)

Nota:

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

Arroz de grano redondo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud inferior o igual a 5,2 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 2.

Arroz de grano medio: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 milímetros e inferior o igual a 6,0 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 3.

Arroz de grano largo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 milímetros y cuya relación longitud/anchura es:

- A) Superior a 2 e inferior a 3.
- B) Superior o igual a 3.

ANEXO II

Declaración de existencias al 31 de agosto de 1991

(Industriales arroceros)

La industria (denominación), con número de identificación fiscal número domicilio en (calle, localidad y provincia), y en su representación don con documento nacional de identidad número en su calidad de

Declara:

Primero.-Que a 31 de agosto tenía depositado en los almacenes que se relacionan al dorso las partidas de arroz que se especifican.

Segundo.-Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1991.

Tercero.-Que autoría al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

En a de de 1991.
(Firma y sello)

Nota: Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

DORSO DEL ANEXO II

Existencias al 31 de agosto de 1991

(Industriales arroceros)

	Cáscara Toneladas	Cargo Toneladas	Blanco Toneladas	Ubicación del almacén (calle y localidad)
1. De producción española:				
Arroz de grano redondo				
Arroz de grano medio				
Arroz de grano largo				
Total				
2. De producción comunitaria:				
Arroz de grano redondo				
Arroz de grano medio				
Arroz de grano largo				
Total				

	Cáscara Toneladas	Cargo Toneladas	Blanco Toneladas	Ubicación del almacén (calle y localidad)
3. Importación de terceros países:				
Arroz de grano redondo				
Arroz de grano medio				
Arroz de grano largo				
Total				
Total general (1 + 2 + 3)				

Nota: La cantidad expresada será el peso del arroz existente en cada fase de elaboración indicado.

- Arroz de grano redondo: Longitud < 5,2.
- Arroz de grano medio: 5,2 < longitud < 6.
- Arroz de grano largo: Longitud > 6.

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

ANEXO III

Declaración de cosecha de arroz año 1991

(A efectuar por agricultores antes del 31 de octubre de 1991)

Don con número de identificación fiscal número agricultor arrocero con domicilio en (calle, número, población), de la provincia de

Declara:

Primero.-Que la cosecha de arroz obtenida este año es la siguiente:

Tipo	Provincia	Término municipal	Varietad	Superficie Ha.	Rendimiento Kg./Ha.	Producción total arroz-cáscara Kg.
Arroz de grano redondo						
I. Total						
Arroz de grano medio						
II. Total						
Arroz de grano largo:						
A) 2 < longitud/anchura < 3						
B) Longitud/anchura > 3						
III. Total						
Total general (I + II + III)						

En a de de 1991.
(Firma y sello)

Nota:

Arroz de grano redondo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud inferior o igual a 5,2 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 2.

Arroz de grano medio: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 milímetros e inferior o igual a 6,0 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 3.

Arroz de grano largo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 milímetros y cuya relación longitud/anchura es:

- A) Superior a 2 e inferior a 3.
- B) Superior o igual a 3.

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se haya cultivado el arroz.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23891 *ORDEN de 18 de septiembre de 1991 por la que se desarrolla el Real Decreto 107/1991, de 1 de febrero, de reestructuración de la Dirección General de la Guardia Civil.*

La disposición final primera del Real Decreto 107/1991, de 1 de febrero, por el que se reestructura la Dirección General de la Guardia Civil, faculta a los Ministros de Defensa e Interior para, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevar a cabo las adaptaciones orgánicas y funcionales necesarias y para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de su contenido.

Consecuentemente, procede adaptar la estructura y funciones de los órganos y Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil, efectuando las modificaciones necesarias de la Orden de 20 de mayo de 1988, de reorganización de dicha Dirección General, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

De la Dirección General de la Guardia Civil

1. Organización

Primero.-La Dirección General de la Guardia Civil se estructura en los siguientes órganos con rango de Subdirección General:

- Subdirección General de Operaciones.
- Subdirección General de Personal.
- Subdirección General de Apoyo.
- Gabinete Técnico.

Segundo.-Uno. El Director general de la Guardia Civil ejerce el mando directo del Cuerpo, ostenta su representación y tiene las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

Dos. Las sustituciones del Director general, tanto con carácter interino o accidental como en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye la legislación sobre régimen disciplinario, se efectuarán de acuerdo con el orden jerárquico de empleo militar y antigüedad.

Tres. Dependen directamente del Director general:

- La Oficina de Relaciones Informativas y Sociales.
- La Oficina de Planificación y Control de Gestión.
- La Asesoría Jurídica.
- La Sección de Recursos y Derecho de Petición.
- La Secretaría de Despacho.

2. De los órganos de dirección

Tercero.-A la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales le corresponden las siguientes funciones:

Establecer y mantener relaciones con los medios de comunicación social en aquellas materias que afecten a la Guardia Civil.

Recopilar y seleccionar la información que reciba de dichos medios y elaborar los correspondientes boletines informativos de distribución interna.

Mantener las relaciones que correspondan con órganos análogos de los Ministerios de Defensa e Interior.

Cuarto.-A la Oficina de Planificación y Control de Gestión le corresponden las siguientes funciones:

Coordinar el proceso de planificación económica y presupuestaria de la Dirección General.

Diseñar los planes y procesos administrativos de gestión presupuestaria.

Efectuar el seguimiento y control interno de la actividad administrativa desarrollada por los Servicios gestores del presupuesto.

Elaborar la información económica, presupuestaria y de gestión, resultante de dicho control y necesaria para la toma de decisiones.

Quinto.-A la Asesoría Jurídica le corresponde emitir dictámenes e informes sobre asuntos en que sea preceptivo este trámite y sobre aquellos otros que el Director general acuerde someter a su examen.

Sexto.-A la Sección de Recursos y Derechos de Petición le corresponde efectuar propuestas de resolución de los recursos administrativos y de los asuntos planteados al amparo del derecho de petición, así como tramitar las reclamaciones y quejas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.-A la Secretaría de Despacho, a cargo de un Oficial Superior de la Guardia Civil, le corresponden las siguientes funciones:

Facilitar la acción directiva mediante el establecimiento de canales de comunicación y relación.

Planificar y programar el despacho y audiencias con el Director general.

Contribuir a la eficaz cooperación y ordenada actuación de los Organos de asesoramiento y apoyo que dependen directamente del Director general.

Todas aquellas que expresamente le sean encomendadas por el Director general.

CAPITULO II

De la Subdirección General de Operaciones

1. Organización

Octavo.-Uno. Integran la Subdirección General de Operaciones los siguientes Organos:

- Secretaría Técnica.
- Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.
- Jefatura de Investigación e Información.
- Intervención Central de Armas y Explosivos.

Dos. Dependen directamente del Subdirector general de Operaciones:

- Las zonas de la Guardia Civil.
- La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

2. De los Organos de la Subdirección General de Operaciones

Noveno.-La Secretaría Técnica tiene la misión de auxiliar al Subdirector general en el desempeño de sus competencias.

Décimo.-Uno. A la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, le corresponden las siguientes funciones:

La planificación y seguimiento de las operaciones y servicios y la transmisión de las órdenes dictadas por el Subdirector general de Operaciones.

La realización de propuestas sobre organización y distribución territorial de las Unidades y sobre sus necesidades de personal, material y equipo.

La redacción de proyectos sobre doctrina de empleo de las Unidades y sobre procedimientos de ejecución de los servicios.

Dos. La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva contará con una Plana Mayor de Mando, con la misión de auxiliar al General en el desempeño de sus competencias.

Tres.-1. Del General Jefe de Unidades Especiales y de Reserva, dependen la Agrupación Rural de Seguridad, la Agrupación de Helicópteros y la Unidad Especial de Intervención.

2. Igualmente dependen del General Jefe, las Jefaturas de los siguientes Servicios:

- El Servicio Marítimo de la Guardia Civil.
- El Servicio de Protección de la Naturaleza.
- El Servicio de Desactivación de Explosivos.
- El Servicio de Montaña.
- El Servicio de Protección y Seguridad.
- El Servicio de Actividades Subacuáticas.
- El Servicio Cinológico.

La Jefatura de cada uno de los Servicios citados ejercerá su dirección técnica e inspección.